

UNA LIBRE EXPRESIÓN PARA HACER MÁS FUERTE A LA DEMOCRACIA

Andrés Cañizález¹

Resumen

En las últimas dos décadas, en América Latina, se ha vivido un proceso democratizador. De forma mayoritaria se pasó de regímenes de fuerza a gobiernos electos democráticamente, a la par que se fortalecieron sistemas ciudadanos de participación y veeduría. En la medida en que desde un punto de vista formal se implantó la democracia, casi en la totalidad de países latinoamericanos, podríamos decir que corrió un proceso paralelo que abogó por la calidad de ésta. En este contexto es que cobró fuerza, en la última década, el debate sobre el derecho a la libertad de expresión e información.

Palabras Clave

Libertad de expresión – Derecho a la información – Democracia

Abstract

In the past two decades Latin America has undergone a process of democratisation. In the great majority of the cases, the region went from dictatorship to democracy. During this time the systems that allowed citizenship participation and accountability of power were strengthened. Additionally, in parallel, the more that democracy, institutionally speaking, spread out across Latin America, the more people demanded better quality of the system. It was in this context that in the last decade the debates on freedom of expression and information took off.

Keywords

Freedom of Expression - Right to be Informed - Democracy

Sin duda, la libertad de expresión e información es un derecho fundamental que ha marcado la pauta en los debates sobre derechos humanos y sistemas de gobierno en los últimos dos siglos. Desde el año 1789 en la Declaración del Hombre y del Ciudadano se consagró este derecho al establecer en su Artículo 10º que nadie debía ser molestado ni perseguido por sus opiniones, aunque fueran religiosas, con tal de que su manifestación no perturbara el orden público establecido por la ley. En tanto, en su Artículo 11º, también se acordó que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones era uno de los más valiosos derechos del hombre.

Esa primera declaración marcó el inicio de lo que en la actualidad sigue siendo una garantía, dentro de los regímenes democráticos. A través del tiempo este derecho se fue consolidando de manera tal, que ha sido materia de discusión y de inclusión en la mayoría de los tratados internacionales referidos a los derechos humanos.

Esta libertad es consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, cuyo Artículo 19º dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirla, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”.²

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece en su Artículo 19º inciso 2 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.³

Del mismo modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precursora de la Declaración Universal y aprobada el 2 de mayo de 1948, en su artículo IV establece el: “Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”⁴. Por su parte, la Convención Americana de noviembre de 1969, más conocida como “Pacto de San José” y con mayor relación con el desarrollo venezolano, dispone en su Artículo 13º que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma

impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Inmediatamente y de forma clara establece que “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En la Convención se acordó que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones”. Finalmente, dejó abierta una sola puerta para controles anteriores a la emisión: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia (...)”. Al mismo tiempo, sin prever nuevas dimensiones para una eventual censura previa, sí estableció restricciones, porque la libertad de expresión e información no es un derecho absoluto: “Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.⁵

Como se observa, los contenidos de los instrumentos internacionales, ya expuestos, coinciden en una definición sobre este derecho fundamental: La libertad de expresión, es en definitiva, la libertad que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y por cualquier medio.

Ahora bien, cuando la Convención Americana señala en su Artículo 13° que la libertad de expresión e información comprende el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, se pone de manifiesto una doble dimensión de la libertad de expresión: “Una Individual, que comprende el derecho de cada persona de no ser menoscabada o impedida de manifestar su propio pensamiento; y por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”. Al respecto, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), señala que “en su dimensión individual, no se agota en el reconocimiento teórico a hablar o escribir, sino

que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (...). Y en su dimensión social “la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Por ello, “Las dos dimensiones ya mencionadas deben ser garantizadas simultáneamente”.⁶

En el caso de Venezuela, aún cuando existen discrepancias con las recomendaciones de la Relatoría para la Libertad de Expresión, por el uso del calificativo veraz para la información, es uno de los marcos constitucionales que tiene un desarrollo más extenso del derecho, si se le compara con cartas magnas de otros países latinoamericanos. Señala en su Artículo 57º que “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa (...).” El artículo 58º, por su parte, define que “La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución (...).”⁷

De acuerdo con Héctor Faúndez, uno de los estudiosos más respetados en materia del sistema interamericano de derechos humanos, con la protección de este derecho en los tratados internacionales, se busca proteger todo tipo de expresión, independientemente de su contenido, desde un discurso político, de contenido religioso, académico, comercial hasta un discurso literario o artístico, entre otros.

Esta interpretación concuerda con lo señalado por el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión cuando señala que queda comprendido dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión “todo tipo de idea, información, opinión, noticia, publicidad, actividad artística, comentario político crítico, etc., que pueda ser difundido”. Así como también “esa protección abarca las opiniones o expresiones

indeseables, las cuales no pueden quedar excluidas como consecuencia de una interpretación restrictiva de la libertad de expresión”.⁸

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas *por cualquier procedimiento*, está subrayando que la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles”.⁹

A juicio de Faúndez, lo que interesa destacar en este punto es que, “si bien la libertad de expresión se suele asociar en ciertas formas muy específicas de manifestar el pensamiento, limitándolo básicamente a lo que pudiéramos llamar la expresión verbal, junto a ella pueden coexistir otras formas de expresión como artísticas o simbólicas, y otras en donde el ingrediente fundamental es la conducta en cuanto a medio de expresión”.¹⁰

Expresión para la democracia

Al revisar los tratados y pactos internacionales de derechos humanos, queda remarcada la importancia del derecho a la libertad de expresión e información en la democracia contemporánea. Resulta imprescindible para el desarrollo, la consolidación y el fortalecimiento de un sistema democrático, puesto que este derecho comprende la libertad de todo individuo a buscar, recibir y difundir información y opinión, así como también el derecho colectivo de participar en forma plena a través del libre intercambio de ideas e información.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, requisito para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.¹¹

Por otra parte, el conocido informe de la Comisión MacBride de la UNESCO, *Un solo mundo, voces múltiples*, señala que la “libertad de expresión es un elemento vital del proceso democrático esencial, garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por los diversos instrumentos internacionales aprobados para garantizar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. De estas garantías se desprende que el público de todos los países tiene el derecho inalienable a recibir noticias, informaciones e ideas, sin injerencias y por encima de fronteras, y que este derecho forma parte integrante del proceso democrático”.¹²

Dentro de este mismo escenario, la importancia de la libertad de expresión en el marco de un sistema democrático ha quedado remarcada en la *Carta Democrática Interamericana*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 11 de septiembre de 2001. Se trata de un documento en el cual se establecen las posibilidades de actuación del ente hemisférico cuando en un Estado miembro de la organización se presentan signos de alteración del sistema democrático. Entre los elementos a evaluar para determinar si esto ocurre, se encuentra el análisis sobre el respeto a la libertad de expresión. En este sentido, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana señala que “son componentes fundamentales del ejercicio

de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y prensa”.¹³

Dentro de los requisitos para una democracia estable y participativa, indudablemente la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen los demás elementos para el fortalecimiento democrático. De allí, que en varias oportunidades se haya considerado la libertad de expresión como la libertad fundamental para la existencia de una sociedad democrática.

Para Héctor Faúndez, el propósito de la libertad de expresión, dentro del proceso político, es permitirle al ciudadano comprender los asuntos de interés público, con el fin de que éste pueda participar eficazmente, en el adecuado funcionamiento de la democracia. Mediante la libertad de expresión el ciudadano puede emitir juicios críticos sobre el gobierno, así como también le permite pronunciarse sobre las políticas públicas y participar libremente en la elección de las autoridades.

Una libertad no absoluta

La libertad de expresión e información no es un derecho absoluto, en consecuencia, se encuentra sujeto a diversas restricciones, que en forma explícita o implícita, establecen cuáles son sus contornos y determinan hasta dónde se encuentra garantizado y protegido. Tales restricciones deben ser entendidas, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aquellas conductas definidas legalmente como generadoras de responsabilidad por el abuso en el ejercicio de este derecho fundamental.

Son las normas internacionales de derechos humanos las que establecen los lineamientos que deben observarse para establecer estas restricciones.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su Artículo 19º que “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (libertad de expresión) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberían, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: (a) Asegurar el respeto de los derechos o a la reputación de los demás; (b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En tanto el artículo 20 de forma clara que debe ser prohibida por la ley “toda propaganda en favor de la guerra”, así como “toda apología

del odio nacional, racial o religiosos que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”.¹⁴

De igual manera, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su Artículo 13º, inciso 2 establece: “El ejercicio del derecho previsto (...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Mientras que en el inciso 5 señala que “Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religiosos que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.¹⁵

En el marco de las restricciones previstas, por ley, la Convención Americana es enfática en rechazar la censura previa. Tradicionalmente se entendió que ésta solamente proviene de medidas tomadas por el poder ejecutivo, sin embargo el sistema interamericano conoció en los últimos años varios casos, algunos de ellos en Chile, en donde los mecanismos de censura previa surgieron de autoridades judiciales. Esto llevó a ampliar la dimensión del rechazo a este tipo de acciones, cuando provengan de cualquier ente o funcionario del poder público, con el fin de evitar la circulación de ideas u opiniones en una sociedad.

Según Cecilia Medina, “para definir la censura previa, no es relevante examinar de qué órgano proviene la decisión” y si resulta determinante observar “el efecto que la acción tiene sobre el derecho a expresarse, si lo impide, de cualquier modo, antes de que se emita, habrá censura previa”.¹⁶

En tal dirección apunta el párrafo 3 del Artículo 13º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando agrega que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales métodos indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera discriminatoria o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas u otras personas por sus declaraciones. Recalca que “la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta

sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.¹⁷

De forma crítica, al referirse al Artículo 13 de la Convención Americana antes descrito, Héctor Faúndez, quien fue director de la especialización en derechos humanos de la Universidad Central de Venezuela, señala que el mismo “tiene un carácter eminentemente empresarial y está destinado a proteger una actividad económica más que a la libertad de expresión”, a su juicio, quienes poseen medios de comunicación de masas hacen un uso del derecho que está destinado “a obtener un beneficio económico, más que a transmitir ideas u opiniones, su propósito primordial es el lucro y no la discusión pública”.¹⁸

Para el autor, sería saludable procurar no solamente la garantía de que el control estatal no se ejerza sobre los medios de comunicación, sino el libre acceso a los medios por parte de los comunicadores y de los ciudadanos que recurren a ellos para informarse, entendiendo que tales medios brindan un “servicio público”. Aún cuando es amplio el debate, y la normativa para garantizar la independencia de los medios frente al Estado, no existe una norma que asegure la independencia de los comunicadores sociales en su trabajo cotidiano frente al propietario del medio, en cuanto al contenido de la información que éste desee transmitir.

Concluye Faúndez que, “si bien la libertad de expresión puede ser el blanco perseguido por el Estado con cualquiera de los controles señalados en el párrafo 3 del Artículo 13º de la Convención Americana, ella también puede verse seriamente afectada como resultado del control que el dueño del medio tiene tanto sobre los comunicadores que trabajan a su servicio como sobre el público, o por el control que los anunciantes pueden ejercer sobre el propietario del medio. Resultando ésta, una de las amenazas más serias a la libertad de expresión”.¹⁹

Violencia contra periodistas

Uno de los problemas más graves que enfrenta América Latina son las constantes amenazas, agresiones, persecuciones y asesinatos en los que periodistas en el ejercicio de sus funciones resultan víctimas. Es por ello, que el ejercicio de dicha

profesión se ha convertido en una de las más peligrosas y riesgosa del hemisferio. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el asesinato, las amenazas y los hostigamientos a comunicadores sociales constituyen no solo una violación directa de sus derechos a la vida y a la integridad física, sino que tales hechos atentan contra la libertad de expresión e información del conjunto de la sociedad, y por tal motivo lanza condenas tan enérgicas cuando se producen hechos de esta naturaleza.

Dentro de este contexto, por ser los periodistas o comunicadores sociales actores de primer orden en el ejercicio de la libertad de expresión e información, cualquier ataque o agresión a su vida o integridad personal por motivo del ejercicio de su profesión, además, constituye un violento ataque al conjunto de la sociedad, pues transmite el mensaje de que existen temáticas tabúes o que hay poderes que así lo quieren. Cuando un periodista en el ejercicio de sus funciones es agredido, herido o asesinado se tiene una víctima humana, individual, pero también es una pérdida social, pues el conjunto de la sociedad dejará de contar con una fuente informativa. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH establece que “el asesinato, secuestro, intimidación, amenazas a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.²⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que con tales hechos por un lado, se “busca eliminar a aquellos que realizan investigaciones sobre atropellos, abusos, irregularidades o ilícitos de todo tipo, llevados a cabo ya sea por funcionarios públicos, organizaciones o particulares en general, a fin de que sus investigaciones no puedan concluirse, alcancen el debate público que merecen o simplemente como represalia. Por otro lado, busca ser una herramienta de intimidación, mediante la cual se envía un claro mensaje a todas aquellas personas de la sociedad civil que realizan tareas de investigación sobre irregularidades en la gestión pública. Esta práctica busca que los medios de comunicación guarden silencio o se hagan cómplices de aquellas personas o instituciones que realizan actos o hechos abusivos o ilegales. En última instancia, lo que se busca es impedir a toda costa que la sociedad sea informada de estos acontecimientos”²¹

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA ha manifestado que el asesinato de periodistas “es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión en el

continente. Para el Relator, el asesinato a periodistas sigue siendo representando el problema más grave en materia de libertad de expresión en las Américas y no sólo refleja la violación del derecho fundamental a la vida de los mismos en el ejercicio de su profesión, sino que además expone al resto de los comunicadores sociales a una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo”.²²

Las agresiones, por otra parte, también ejercen un papel intimidatorio sobre la función periodística, y por tanto afectan el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. La impunidad, la falta de castigo a los responsables ha sido también un signo característico de tales situaciones.

Por su parte, el Estado tiene la responsabilidad de proteger tanto a los periodistas como a los medios de comunicación. De acuerdo a lo establecido en la Convención Americana y en términos similares en otros instrumentos internacionales, los Estados, “tienen la obligación de investigar efectivamente los hechos en torno a los homicidios y demás hechos violentos contra periodistas y sancionar a quienes lo perpetran”.²³

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la renuncia de un Estado a la investigación efectiva y completa del asesinato de un periodista y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícito de todo tipo. El efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados de castigar a todos los autores de estos asesinatos. Por esta vía los estados pueden mandar un mensaje fuerte y directo a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho de la libertad de expresión”.²⁴

A juicio de Luis Huerta, el señalamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apunta a que “la falta de investigación seria, imparcial y efectiva y la sanción de los materiales e intelectuales de estos crímenes conlleva una violación al derecho a informar y expresarse pública y libremente, lo cual genera responsabilidad internacional del Estado”.²⁵ La Declaración de Chapultepec de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), que recoge una serie de principios en materia de libertad de prensa, estableció que “El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción materia de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los

agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad”.²⁶

La preocupación por el tema ha trascendido el ámbito exclusivo de la defensa de los derechos humanos, llevando incluso a que una instancia como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura (UNESCO), haya expresado su preocupación por el creciente número de periodistas asesinados en los últimos años como consecuencia del ejercicio de su profesión y la impunidad de estos crímenes. Dicha organización recomendó: 1) Que los gobiernos adopten el principio de que no prescriben los crímenes contra las personas cuando son perpetrados para impedir el ejercicio de la libertad de información y de expresión o cuando tuvieran como objeto la obstrucción de la justicia. 2) Que los gobiernos perfeccionen las legislaciones para posibilitar el procesamiento y condena de los autores intelectuales de los asesinatos de quienes están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión también se hecho eco de tal preocupación al señalar que “los gobiernos deben hacer todo lo posible para investigar los actos o las amenazas de violencia, intimidación o acoso contra el personal o las oficinas de los medios de difusión y llevar a los responsables ante la justicia”.²⁷

Notas Y Referencias

¹ Andrés Cañizález. Investigador y activista en materia de libertad de expresión, en Venezuela. En el lapso 2002-2005 participó de la fundación de las dos principales organizaciones dedicadas a la temática en el país: el capítulo local del Instituto Prensa y Sociedad (IPYS - Venezuela) y Espacio Público. Tiene diversos artículos en revistas y libros, incluida una historia mínima de la libertad de expresión en Venezuela. Se desempeña como investigador del Centro de Investigación de la Comunicación de la Universidad Católica Andrés Bello (CIC-UCAB), en donde coordina el Programa “Comunicación y Democracia”. E-mail: acanizal@ucab.edu.ve

² SORUCO, Juan Cristóbal. *Derechos humanos, democracia y libertad de expresión*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 59.

³ HUERTA, Luis. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 15.

⁴ SORUCO, Juan Cristóbal. *Derechos humanos, democracia y libertad de expresión*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 60.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, COFAVIC, Caracas, 2003, p 13.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Capítulo II, CIDH, Washington, 2000. Disponible en Internet en: www.cidh.org

⁷ HUERTA, Luis. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 18.

⁸ Ibid., p. 20.

⁹ Ibid., p. 23.

¹⁰ FAÚNDEZ, Héctor. *La libertad de Expresión*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 78. Universidad Central de Venezuela, Caracas, p. 258.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. CIDH, Washington, 2000. p.1.

¹² SORUCO, Juan Cristóbal. *Derechos humanos, democracia y libertad de expresión*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p. 63.

¹³ HUERTA, Luis. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 24

¹⁴ Ibid., p. 45.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. COFAVIC, Caracas, 2003, p. 13

¹⁶ MEDINA, Cecilia. “Las restricciones a la libertad de expresión” en *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2002. p. 20

¹⁷ HUERTA, Luis. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 33

¹⁸ FAÚNDEZ, Héctor. “La libertad de Expresión”. Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas, N° 78. Universidad Central de Venezuela, Caracas, p.301

¹⁹ Idem.

²⁰ Relatoría para la Libertad de Expresión. Interpretación de la Declaración de Principios de la CIDH sobre la libertad de expresión. (Principio N° 9). Existe versión en Internet en: www.cidh.org

²¹ Relatoría para la Libertad de Expresión. Informe 2000. Capítulo VI, CIDH, Washington, 2000.

²² Idem.

²³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *La Protección de la libertad de expresión y el Sistema Interamericano*. CEJIL. San José, 2003. p. 110.

²⁴ Ibid., p. 111.

²⁵ HUERTA, Luis. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 86.

²⁶ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *La Protección de la libertad de expresión y el Sistema Interamericano*. CEJIL, San José, 2003. p. 117.

²⁷ CIDH. Informe de la Relatoría Para la Libertad de Expresión. Capítulo VI. Washington, 2000.